En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 20> de CR s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 590/25,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 810/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial y auto de fecha 14 de noviembre de 2025), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 9/25 de fecha 18 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**:
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusieron la parte actora (ID 1812002, agravios ID 1819802) y la parte demandada (ID 1812752, agravios ID 1820345) en contra de la SD nro. 9/25. Corridos los respectivos traslados, solo la parte demandada dio respuesta oportuna a la expresión de agravios de la contraria (ID 1833047).

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, diré que el Sr. <Persona 3> promovió demanda laboral contra la <Persona 21> de esta ciudad a fin de que se la condene al pago de indemnización final por despido sin causa e indemnizaciones laborales (art. 2 Ley 25323 y art. 80

LCT) por la suma de un millón setecientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco con noventa centavos ($1.733.875,90), con más la aplicación de intereses (tasa activa mensual del <Persona 22> para sus operaciones de préstamos familiares y personales) desde la mora hasta su efectivo pago, con más su capitalización por igual período, entrega de certificado de trabajo art. 80 LCT con asiento de todos los salarios devengados durante la relación laboral, con costas. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión, fundó en derecho, practicó liquidación provisoria, ofreció prueba y peticionó.

Corrido el traslado de la demanda, se presentó la accionada. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió los hechos descriptos por el actor, relató la realidad de los hechos según su versión. Desconoció documental, impugnó la liquidación efectuada por la parte actora, ofreció prueba y se opuso a la prueba documental en su poder, hizo reserva de caso federal y peticionó el rechazo de la demanda con eximición de costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a ellos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 3>, contra de la <Persona 21> de Comodoro Rivadavia, y en consecuencia la condenó a abonar al actor en el plazo de DOS (2) días de quedar firme la presente, la suma de pesos un millón ciento sesenta y seis mil seiscientos treinta y uno con cuarenta y siete centavos ($1.166.637,47) en concepto de diferencias en la liquidación final por despido sin causa, preaviso omitido y su SAC, e integración del mes de despido y su SAC, todo con más intereses (tasa activa para préstamos personales del banco nación Argentina desde que cada suma fue debida, hasta su efectivo pago) y capitalización del art. 770 inc. b) CCCN. Asimismo, condenó a la demandada a confeccionar y hacer entrega al Sr. <Persona 3>

en el término de DIEZ (10) días de firme o consentida la presente, del certificado de trabajo conforme lo prescripto en el art. 80 de la LCT. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios*.

Contra el decisorio se alzaron ambas partes. Atento Al contenido de la queja iniciaré exponiendo los agravios de la parte demandada y luego continuaré con la queja de la parte actora.

II.1.*Agravios de la parte demandada*.

II.1.a. La accionada considera arbitraria la condena a incluir en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad la bonificación anual por eficiencia (BAE) por no ser un concepto de percepción mensual, normal y habitual, cuestión que desarrolló en su contestación de demanda. Transcribe el art. 48 del CCT 625/11.

Puntualiza que el BAE es un beneficio de pago anual, variable y sujeto a condiciones que permitan que ese beneficio varíe e incluso no se perciba. Critica que la magistrada no fundamentó que el BAE tenga caracteres de normalidad y habitualidad, lo que hace al fallo arbitrario.

Sostiene que conforme lo normado por el art. 245 LCT para la base de cálculo indemnizatorio se toma la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o tiempo de prestación de servicios si fuese menor, quedando excluido aquello que aun siendo remuneratorio no es susceptible de ser ganado todos los meses, por ello excluye la gratificación por eficiencia. Cita jurisprudencia, especialmente el plenario "<Persona 23> c/ BCRA s/ Ley 25561", expte. 8448/06. Pide su revocación.

II.1.b. En segundo lugar se queja por considerar incorrecta la base de cálculo de preaviso e integración

de mes de despido, por carecer de fundamentación. Alega que no se ha verificado la diferencia, dice que el actor percibió en el mes de mayo 2019 $53.364,95 y no $113.490,62 y es sobre el primer monto que debe calcularse el preaviso, la integración del mes de despido y su SAC. Cita jurisprudencia local. Solicita se haga lugar a lo requerido.

II.1.c. Como tercer agravio plantea que es incorrecta la inclusión del SAC en la base de cálculo del art. 245 LCT, por no ser un rubro mensual. Refiere que se devenga diariamente que se paga semestralmente. Nuevamente invoca el plenario Tulosai y demás jurisprudencia y doctrina.

II.1.d. Como cuarto agravio crítica la falta de valoración de la prueba informativa (AFIP) y la aplicación de la sana crítica judicial respecto a la condena de entrega del certificado de trabajo.

Señala que por resolución conjunta nro. 1887 de la Administración Federal y nro. 440/05 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, se asignó a la AFIP la ejecución de las acciones tendientes a lograr la simplificación y unificación en materia de inscripción laboral y de la seguridad social, con el objeto de que la registración de empleadores y trabajadores se cumpla en un solo acto, a través de un único trámite. Ello dio lugar a la Res. Gral. AFIP 2316 (2007) que dispone un sistema por el que los empleadores "podrán" dar cumplimiento a su obligación al art. 80 LCT. Agrega que la Resolución conjunta AFIP RG 3669/14 y MTSS 941/14 consideran que el art. 80 LCT obliga al empleador a entregar al trabajador, ante la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, un certificado conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de ésta, calificación profesional, sueldos percibidos y aportes y contribuciones efectuados con destino a

los organismos de la seguridad social, y en su art. 6 dispone: "Los empleadores deberán generar y emitir el certificado de trabajo establecido por el art. 80 de la Ley 20744, texto ordenado en 1976 y sus modificaciones, exclusivamente mediante el sistema informático aprobado por la Resolución General n° 2316", que fue el procedimiento que su parte siguió y emitiendo el certificado de trabajo que el actor objeta reclamando que se incluyan períodos desde el ingreso en 1981 a junio de 1994.

Menciona que los datos requeridos no constan en la AFIP y es quien los emite, que la contraria no ha fundado y justificado su pretensión, siendo arbitraria la condena. Agrega que es de cumplimiento imposible, lo cual es incompatible con un adecuado servicio de justicia. Dice que se trata de información y de registros de hace 44 años, y la exigencia legal de guarda de documentación es de 10 años conforme el art. 328 CC, resultando lo pedido improcedente y desajustado a derecho. Cita el precedente <Persona 12> del STJ y pide su revocación.

II.1.e. En último lugar se queja por la capitalización dispuesta en el fallo. Cita jurisprudencia y pide su revocación.

II.2.*Agravios de la parte actora*.

II.2.a. En primer lugar se agravia por el rechazo de las indemnizaciones por la aplicación de la Ley 24742. Alega que la interpretación usada por la sentenciante es regresiva de los derechos del trabajador consagrados en el art. 2.1 PIDESC, art. 26 CADH y art. 17 CN.

Manifiesta que se debió tener en cuenta la especialidad del fuero, el principio de progresividad de los derechos laborales como lo indican las normas que cita. Invoca la doctrina emanada del dictamen fiscal del caso "<Persona 24> c/ <Persona 17>, <Persona 8> y otro s/ Accidente. Acción Civil", CSJN 18/08/2010, donde la compensación económica debe determinarse en base a la

ley vigente al momento en que el derecho se concreta. Recuerda que el despido ocurrió el 14/06/2019 y la sanción del art. 2 Ley 25323 se consolidó cuando intimó a la demandada al pago y esta omitió efectuar el mismo dentro de las 48 h posteriores a la recepción de la pieza postal y respecto a la indemnización del art. 80 LCT queda expedita transcurridos los 30 días fijados por el Dec. 146/2001 y producida la intimación posterior, lo que se verifica en la causa. Agrega que supeditar la interpretación a si la condena se produce antes o después del dictado de la Ley 27742, considerando a la sentencia como el momento de consolidación del derecho y no de su reconocimiento, los juicios quedan sometidos al retraso del proceso generando un injusto en los pleitos ya iniciados, donde dependen de la suerte del progreso de la acción. Cita jurisprudencia.

II.2.b. Luego critica la tasa de interés impuesta en el fallo, por no reflejar ni compensar la incidencia del curso del tiempo y el impacto inflacionario sobre el capital.

En primer lugar señala que la tasa consignada no tiene carácter de tasa única y uniforme existiendo diversas tasas para dicho fin (libre destino, sueldos, administración pública, jubilados), con índices distintos que van desde una TEA del 43 al 91%, y tampoco se encuentra incorporada al SICAL, no resultando de fácil aplicación, haciendo cuestionable el monto total resultante.

Se queja de la Ley 23298 por ser una realidad distante a la actual. Cita doctrina laboral y sostiene que es uniforme al sostener que aplicar intereses que contemplen un margen mayor al compensatorio. Menciona que la aplicación de mecanismos tendientes a conservar el valor real de la pretensión es un efecto derivado de la inconducta de una de las partes, que ha elegido dirimir los diferendos a través de un proceso judicial, aceptando el costo que ello demanda. Cita jurisprudencia.

Efectúa consideraciones y cálculos en relación a la realidad económica y su inflación para fundamentar que no hay tasa de interés pura en el mercado financiero que compense la desvalorización de la moneda, y solicita la aplicación de la tasa de interés para préstamos personales y familiares del <Persona 25> SA de uso común en el foro. Efectúa reserva de caso federal.

II.3.La parte demandada da respuesta a los agravios de la contraria, pidiendo su rechazo con expresa imposición de costas. Desarrolla la naturaleza de las multas reclamadas, las que considera que son penales y por lo tanto es procedente la aplicación retroactiva de la Ley 27742. Cita jurisprudencia. En relación a la tasa de interés menciona que tiene justificación en la razonable discreción de los jueces de la causa conforme doctrina de la CSJN y que no se ha pedido la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Ambas partes se han agraviado de lo resuelto por la jueza de grado y, por una cuestión de orden que facilite esta resolución, daré tratamiento primero a los agravios de la parte demandada y luego los del actor.

III.1.a. La accionada <Persona 20> se agravia en primer término respecto a la inclusión dentro del concepto Mejor Remuneración Normal y Habitual, del concepto BAE (Bonificación Anual por eficiencia). Así sostiene en el eje del agravio que no es un rubro mensual y habitual, y se paga una vez al año. Afirma que no se devenga mensualmente, es extraordinario sujeto a condiciones que incluso puede no pagarse si el trabajador no cumple con las condiciones para su otorgamiento

Suelo recordar en mis pronunciamientos que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas” (Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, Decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Aun teniendo en cuenta que el agravio reproduce los fundamentos expuestos en oportunidad de contestar demanda, lo que no constituye crítica concreta y razonada del error u arbitrariedad del juez, como tampoco lo es la transcripción textual de la sentencia o profusa cita de jurisprudencia o doctrinaria, existe un obstáculo que la accionada no logra sortear.

En efecto, en la prueba pericial contable agregada mediante ID 1221982, el profesional expone que el Beneficio Anual por eficiencia (en adelante BAE) regulado en el CCT 625/11 de Luz y Fuerza, en su art. 33 inc. 13, afirma que es remunerativo y se liquida una vez al año al trabajador, conforme art. 48 del mismo convenio, donde también se dispone que integra el SAC y, conforme inciso c, apartado 9 del mismo art. 48, el trabajador puede percibir el BAE aun tomando licencias con goce de sueldo, sin sufrir descuentos de dicho beneficio.

Si bien dicho informe fue cuestionado por la accionada, mediante ID 1254769, ni bien se analizan los motivos de la impugnación, surge que el cuestionamiento se dirige a que el perito contador habría determinado en sus conclusiones la existencia de deuda de parte de la <Persona 20> con motivo de expedirse sobre los puntos de pericia planteados por ambas partes del proceso, cuando, a su entendimiento, ello es una facultad reservada al juez al dictar sentencia, confundiendo claramente

la naturaleza del trabajo del experto (dictaminar/informar/) con la del juez, que es resolver.

Con lo cual, las afirmaciones referidas al BAE respecto a su habitualidad, y las conclusiones del perito que, además, integradas con la prueba documental agregada por ambas partes a sus escritos postulatorios, es coherente, no han sido ni cuestionadas ni desvirtuadas por más insistencia que haya en el agravio al respecto.

Obsta también a la postura de la accionada, la propia documental acompañada (fs. 67), detalle de pagos del BAE desde el año 2009 hasta el año 2019 inclusive, proporcional a la fecha de extinción de la relación laboral, donde al actor se le ha liquidado dicho beneficio, anualmente, sin interrupción, ni siquiera durante los dos años que hizo uso de licencia con goce de haberes.

En el artículo "La remuneración. Concepto, alcances, naturaleza jurídica y diferenciación con otras prestaciones", el especialista Julián De Diego indicó: "La naturaleza de las prestaciones económicas que se generan a partir del contrato de trabajo determina sus efectos laborales, previsionales y fiscales, y por ende, es el punto de partida para la determinación de la base en el cálculo del ingreso del trabajador en términos del valor bruto computable y de sus consecuencias dentro de las prestaciones derivadas de la relación de trabajo, como son el aguinaldo, las licencias pagas como las vacaciones, la base para el cálculo de horas extras y de adicionales convencionales, el preaviso y hasta la indemnización por antigüedad o por despido inmotivado".

Si la prestación es de naturaleza remunerativa, entonces es base de cálculo de todas las demás prestaciones de la legislación laboral que toman como valor computable los propios de dicha naturaleza, como son las licencias con goce de salarios - como las vacaciones o licencias por enfermedades y accidentes

inculpables-, el aguinaldo o sueldo anual complementario (SAC), o para el preaviso o el cómputo de la matriz de la indemnización por despido. Por ello, rechazo el agravio y confirmo la sentencia en este punto.

De allí que la empleadora no acreditó los hechos extintivos e impeditivos que invocó en su defensa y debe rechazarse el agravio, disponiendo que la parte proporcional del BAE (doceava parte) debe integrar la mejor remuneración del actor.

III.1.b. Se agravia la demandada por la incorrecta base de cálculo de preaviso e integración mes de despido y en tercer agravio, cuestiona la inclusión del SAC en la base de cálculo del art. 245 de la LCT

A tal fin, en su escueta exposición de agravios incurre en el mismo cuestionamiento que endilga a la jueza, su falta de fundamentación. Sostiene con transcripción de cita, que conforme principio de normalidad próxima, debe tomarse el salario de mes de mayo/2019 pero que no es de $113.490,02, sino de $53.364,95.

Respecto al agravio referido a la incorrecta base de cálculo para liquidar el preaviso omitido e integración del mes de despido al actor, diré que si bien expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio, también he afirmado que tal precaución no debe llevarse al extremo, por cuanto la insuficiencia de argumentación priva a esta instancia del material sobre el cual se abre su competencia.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto

a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto que sus fundamentos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan; careciendo de las calidades de "crítica" y "concreta", por ello corresponde su deserción, por cuanto más allá de la expresión de una disconformidad, el recurrente no efectúa la exposición del agravio de manera tal de abrir la competencia de segunda instancia.

Respecto a la inclusión del SAC en la mejor remuneración, a los fines de liquidar el 245 de la LCT, diré que este cuerpo que integro ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que si bien es una cuestión discutida, tal diferencia no pasa por la normalidad y la habitualidad, sino por el carácter mensual o mensualidad. Hay quienes sostienen que el hecho de que el SAC no se abone mensualmente le impide cumplir aquel calificativo, otros entienden que el derecho a su cobro se devenga día a día, un derecho a esa retribución que se genera diariamente, luego constituye un crédito que tiene el trabajador, el que cobrará semestralmente más que no por eso carece del requisito. Estos últimos afirman que el cambio operado por la Ley 25877, que introdujo en el art. 245 el término "devengado" en lugar de "percibido" se asienta en la respuesta del legislador a la postura doctrinaria y jurisprudencial por la que se venía reconociendo la inclusión del concepto. Al cruce salen los defensores de la corriente opuesta, según los cuales, si el SAC debiera ser tomado en cuenta para el cálculo de la mejor remuneración mensual, normal y habitual, en la reforma directamente se hubiera quitado el término "mensual".

Aclaradas las posturas interpretativas, entiendo que en virtud de la especial naturaleza tuitiva del derecho del trabajo, tales sumas integran la base de cálculo de la indemnización a la que accede el trabajador ante la extinción de la relación laboral, por cuanto el SAC reviste naturaleza salarial, y más allá de que sea una obligación accesoria, debe considerarse devengado en cada unidad de tiempo de pago, y por eso, debe integrar la base de cálculo del artículo 245 de la LCT, cuando se produce un despido arbitrario (CNTrab. Sala VII, voto Dra. <Persona 1> en autos "Maidana, <Persona 19> <Persona 8> c/ Banco Central de la República Argentina s/ diferencias de salarios", Causa 23.684/2006, SD 42874, 19/08/2010), por ello confirmaré la sentencia de grado en este punto.

III.1.c. En cuarto agravio, la demandada cuestiona la sentencia de grado por carecer de valoración de prueba informativa respecto a la condena a hacer entrega del certificado de trabajo.

Centra el agravio, en que por los periodos mayo de 1981 a junio de 1994, tal cual surge de la prueba informativa de la AFIP no existen registros, para ello cita la resolución conjunta de AFIP RG 3669/14 y MTSS 941/14, entendiendo que el actor no fundó y justificó su pretensión, sosteniendo que es de cumplimiento imposible, entendiendo que la condena a entregar dicha documentación es arbitraria y absurda, por cuanto la AFIP no cuenta con dicha información.

Advierto que asiste razón a la accionada en cuanto a la imposibilidad de expedir el certificado de trabajo del art 80 de la LCT, conforme resolución conjunta de AFIP RG 3669/14 y MTSS 941/14, por cuanto por los periodos anteriores a julio de 1994, el organismo oficial que expide dicha información, como lo ha hecho en el caso, no contaba con registros informáticos de la misma. Es decir, el certificado en los términos al entregado al actor con periodos desde julio de 1994 a la fecha de cese de la

relación laboral, con indicación de remuneraciones, aportes y contribuciones, no puede integrar con periodos anteriores, efectivamente laborados por el trabajador.

También asiste razón a la recurrente en cuanto a que el actor no ha justificado ni fundado su pretensión de contar con certificado que indique los mismos datos, pero desde 1981 (ingreso a trabajar) hasta junio de 1994, último periodo que no obra en la base de datos de AFIP, por cuestiones propias al organismo fiscal. Es decir, no se encuentra cuestionado que no se hayan declarado correctamente los reales datos de la relación laboral, su fecha de ingreso, categorías, ni tampoco se pone en duda o invoca falta de pago de aportes y contribuciones por dichos periodos, solo se reclama la entrega del certificado con la misma información que se consignó desde julio de 1994, pero desde el comienzo de la relación laboral mayo de 1981.

Finalmente, de las posturas de ambas partes tampoco surge el cuestionamiento a que durante dicho periodo de tiempo (mayo de 1981 a junio de 1994) no se hubiere registrado los periodos, salarios aportes y contribuciones; así, a fin de resolver el agravio contra la condena a efectuar nuevamente el certificado del art. 80, a la luz de toda la documental laboral acompañada (fs. 27/41) por ambas partes, confeccionada correctamente en los términos exigidos por la ley, sin otro cuestionamiento que obtener su información, siendo que es obligación de todo empleador contar con dicha información, más allá de que la misma este o no informatizada en el organismo fiscal (anterior AFIP, actual ARCA) deberá la <Persona 20> poner a disposición del actor dicha información, en el formato que considere más idóneo (declaración jurada, etc.) para que el mismo pueda utilizarla en caso de serle requerida o resultarle necesaria, no siendo de aplicación al caso lo afirmado sobre la obligación de guardar documentación enunciada insuficientemente en el agravio. Así lo voto.

III.1.d. En quinto agravio, la accionada se queja de la capitalización en los términos del 770 inciso b) del CCCN.

He afirmado que la capitalización de intereses en los términos autorizados por el art. 770 del CCCN, doctrina y la jurisprudencia en varios aspectos (si proceden siempre, si debe existir periodicidad, etc.) aún no es conteste. Ya se advertía por los juristas, luego de sancionado el Código Civil y Comercial, que deberán los jueces en sus resoluciones interpretar en cada caso en concreto dichas circunstancias.

Me he pronunciado afirmando que los intereses son accesorios a la condena y el principio de integralidad de la indemnización, impone su procedencia, aún de oficio, en un país de inestabilidad económica y desvalorización monetaria como el nuestro, donde la ausencia de aplicación de dichos intereses solo beneficia al deudor, en un total despojo al crédito del actor, en este caso trabajador.

Los principios del derecho, como el dispositivo, el de seguridad jurídica, congruencia, etc., deben interpretarse todos integrados al caso, no en forma abstracta, poniendo al sujeto en el centro del sistema judicial, bajo una lente humanitaria, y el principio de realidad. Apartarnos de esta interpretación, solo nos enfrenta a resoluciones ajustadas a derecho, pero injustas.

Es que, el anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma (art. 770 CCCN) y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones.

Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por

ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

Tengo presente el dictado de dos fallos de nuestro STJ, casos <Persona 26> (expte. 25679/2022) y <Persona 27> (expte. 25707/2022), donde el tribunal ha establecido que cada caso debe atenderse en su individualidad, que procede la capitalización en los supuestos excepcionales previstos en la norma, siendo que procede la capitalización, y que las deudas laborales son capitalizables, el agravio del demandado pierde virtualidad, y corresponde disponer su rechazo y así lo voto.

III.2.a. A su turno, el actor cuestiona la aplicación de la Ley 24742 por medio de la cual se derogan las multas de los arts. 2 de la Ley 25323 y 80 último párrafo de la LCT. Por su parte la demandada ha invocado que la naturaleza de dichas sanciones es penal y por lo tanto opera la aplicación de la ley más benigna, resultando correcto lo resuelto en el fallo.

La jueza de grado ha dispuesto, en el caso y respecto a la pretensión de aplicación de las multas dispuestas conforme art. 80 de la LCT y art. 2 de la Ley 25323, la Ley 27742 (llamada ley de bases) el rechazo de los montos reclamados. Mediante Sentencia Definitiva n° 98/25 “L”, con primer voto del Dr. Nahuelanca, al que he adherido, hemos resuelto que debe aplicarse al caso la ley vigente al momento de resolver, coincidiendo con el marco jurídico y fáctico allí expuesto, daré tratamiento del agravio.

En dicho precedente, el Dr. Nahuelanca ha sostenido que al momento de dictarse la sentencia recurrida, regía la Ley 27742 desde el 9 de julio de 2024, que había derogado, entre otros, la Ley 25323, con lo que se trataba de derecho vigente a partir de dicha fecha y en curso la aplicación de normas incididas por dicha derogación, puso en evaluación, como lo señala la sentencia y conforme con el art. 7 del CCCN, las premisas fundamentales, por una parte que a partir de su entrada en vigencia, la nueva ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones

jurídicas existentes y por la otra, que no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, entendido dentro de la proyección de las relaciones jurídicas existentes, su aplicación a las consecuencias no agotadas de dichas relaciones existentes (sic).

Con cita y análisis de la doctrina del Dr. Guillermo A. Borda (*La Reforma al Código Civil de 1968* - ed. Perrot, año 1971, págs. 40 y ss.), en opinión que comparto, el camarista concluye que a su entrada en vigencia las leyes se aplican aún a las relaciones jurídicas existentes lo que no importa efecto retroactivo; por cuanto debe aplicarse a las consecuencias jurídicas de dichas relaciones. Así, afirma que La sentencia, deja de aplicar la Ley 27342 sin distinción de las dos premisas, llevando aún las consecuencias jurídicas a la anterior legislación, con error en la interpretación y de legalidad conforme con el art. 7 del CCCN; se observa, no pudo evadirse de la disposición derogatoria a las consecuencias de las relaciones existentes, pues su fallo, posterior a la vigencia de la Ley 27742, le prescribía en lo específico, que debía aplicarla a las "consecuencias" dicha situación jurídica. Concluyendo que el examen de la procedencia de la multa, en el caso art.2 de la Ley 25323 -aun denegando la aplicación de la indemnización- se encontraba vedado por aplicación de la Ley 27742 y el art. 7 del CCCN, no existiendo agravio constitucional o afectación de las garantías del mismo rango de la accionante, pues no existe afectación de los derechos provenientes de la relación laboral, por cuanto no existía un derecho adquirido en el trabajador.

A tales argumentos adherí oportunamente, conformando la mayoría y no encuentro motivos para apartarme en el presente. Señalaba en dicha oportunidad que en la reciente jurisprudencia nacional, se han emitido distintos fallos, algunos haciendo lugar a su aplicación inmediata, aún respecto a situaciones jurídicas consolidadas bajo la legislación que dicha norma deroga, otras,

que en atención al principio de irretroactividad de las leyes, la tutela judicial eficiente, han rechazado la aplicación inmediata.

El punto de partida, en los casos <Persona 7>, <Persona 18>, parece centrarse en 1) si las multas ahora derogadas ingresaron o no al patrimonio del trabajador por ser de situación jurídica consolidada bajo la anterior legislación y, en consecuencia, 2) si tales multas tienen naturaleza reparatoria o punitiva, y 3) si la sentencia laboral es declarativa o constitutiva, a fin de resolver conforme el derecho aplicable.

En este sentido, en el caso "<Persona 7>" la CNAT de CABA Sala 2, ha resuelto que no corresponde aplicar la Ley 27742 por cuanto "el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25323 y 25345 (esta última modificatoria del art. 80 LCT), ha quedado perfeccionado con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento" (Sentencia 08/08/24 Id SAIJ: FA24040130).

En el caso <Persona 14>, la Sala VI de la CNAT reafirmó que las normas jurídicas tienen efecto prospectivo y no pueden aplicarse retroactivamente. El intento de aplicar retroactivamente la nueva normativa implicaría una violación a la seguridad jurídica, dado que el trabajador litigante tenía expectativas legítimas del reconocimiento de sus derechos ya adquiridos antes de la reforma; todo pues la sentencia tiene carácter declarativo.

En sentido contrario, y en postura que comparto, en el fallo <Persona 18> se decide revocar la sentencia de primera instancia en la parte que condena al demandado a abonar la multa prevista por el art. 8 de la Ley 24013. Ello así — sostiene el tribunal—

, en función de que dicho rubro fue suprimido por el art. 99 de la Ley 27742. De la misma manera, en cuanto a la procedencia de la multa prevista por el art. 80 de la LCT, resuelve la Cámara que corresponde asignar a este planteo la misma solución que a lo relativo al art. 8 de la Ley 24013 (Sentencia 07/0824, CACCyL de Rafaela, Santa Fe, Sala 01, Id SAIJ: FA24099003); el fundamento: "... toda vez que la decisión legislativa expresada por la derogación de dichas normas deja sin efecto agravamientos indemnizatorios/multas derivadas -en términos generales- de defectos o inexistencia de registración de las relaciones de trabajo. En palabras del art 7 del CCC, se trata de consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes, motivo por el cual la aplicación de la normativa derogatoria es inmediata, ello es así por no quedar involucrados elementos constitutivos de la relación jurídica sino consecuencias impuestas por el legislador con una finalidad sancionatoria, tendiente a erradicar el trabajo no registrado".

Establecidos sucintamente los fundamentos de ambas posturas, considero que el juez debe dictar su pronunciamiento conforme el derecho vigente al momento de tal acto jurisdiccional, que los supuestos previstos en ambas multas no han ingresado al patrimonio del actor, por tratarse de consecuencias jurídicas y ya he sostenido en anteriores pronunciamientos que las multas dispuestas en el art. 2 de la Ley 25323 o art. 80 LCT tienen carácter sancionatorio (no resulta un agravamiento indemnizatorio), en el entendimiento que el legislador ha querido sancionar y desalentar una conducta del empleador que perjudica al trabajador, como ser el no pago de la indemnización en tiempo oportuno o la no confección y entrega de la documentación laboral que refleja la relación laboral sostenida en el marco del contrato de trabajo.

Así, aun siendo mi criterio de minoría, sostengo que las multas bajo examen tienen carácter punitivo y la sentencia que

las condena carácter declarativo de ellas. La sentencia es declarativa del derecho del trabajador que ha sido despedido y resulta acreedor de las indemnizaciones de ley (situación jurídica consolidada), y constitutiva de las sanciones por conductas en que hubiere incurrido el empleador en el marco de tal distracto (consecuencia jurídica), por ello debe aplicarse el derecho vigente al momento del dictado de la sentencia, a las consecuencias jurídicas de situaciones consolidadas bajo una anterior legislación.

En consecuencia, propondré confirmar el rechazo de la condena por art. 80 de la LCT y art. 2 de la Ley 25323, así lo voto.

III.2.b. En segundo término, el actor cuestiona la tasa de interés dispuesta en la sentencia; como primer argumento indica que la tasa señalada no es única y luego se queja de que no revierte la depreciación de la moneda, requiriendo se disponga la aplicación de la tasa para préstamos personales y familiares del <Persona 22> SA.

Es un principio que el juez es soberano en determinar la tasa de interés que entiende aplicable al caso y que el interés es el fruto civil que produce un capital dinerario y se traduce en el rédito, rendimiento o provecho financiero que aquel genera. Llambías los define como los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe y del tiempo transcurrido, *prorrata temporis*. No brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuadamente a través del tiempo. Es debido como contraprestación por el uso del dinero ajeno (intereses lucrativos o compensatorios) o como indemnización por el retardo en el cumplimiento (interés moratorio o indemnizatorio).

Ramón Pizarro en "Los intereses en el CCyC" (publicado en La Ley 31/07/2017, 31/07/2017, 1 - La Ley 2017-D, 991, cita *on line*: AR/DOC/1878/2017), explica que la tasa de interés puede

ser definida como el rendimiento de la unidad de capital en una determinada unidad de tiempo. Representa el precio del dinero en el mercado financiero, sus componentes son el rendimiento, ganancia o rédito que produce el capital.

En este entendimiento, diré que en las facultades del juez se encuentra la de seleccionar la tasa de interés, y disponer desde cuándo se liquidarán dichos intereses, su acumulación, tasas diferenciadas, y todo lo que resulte necesario para que la indemnización condenada cumpla, en un país con la inestabilidad económica que padece hace años el nuestro. Y la selección de la tasa de interés efectuada por la sentenciante, ha sido fundada en la naturaleza del crédito laboral que condena abonar, determinando que la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina es la que más se ajusta al momento socioeconómico, es decir, compensaría al actor por la falta de disponibilidad de su crédito, no resultando la fundamentación injusta, como cataloga la recurrente, sino por el contrario le asiste a las facultades del juez conforme principio *iuria novit curia*.

Es cierto que el proceso inflacionario vivido por el país, al menos hasta este año, deja secuelas en los créditos que difícilmente sean suplidas con la utilización de la tasa de interés más alta del mercado, pero también es cierto que dichas consecuencias nocivas, son públicamente conocidas por todos, razón por la cual, la pretensión de actualización bajo otro índice, a la luz de los recientes fallos de la CSJN, deviene inoponible, afectando el principio de congruencia procesal y las facultades de fallos *supra petita* propias de ámbito laboral. Conforme a ello, mantendré la tasa dispuesta en la sentencia de grado y propondré rechazar el agravio.

IV. *Costas y honorarios*:

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una

sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (Picón, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

En atención a como propongo la resolución del recurso, donde la sentencia de grado ha sido confirmada en todas sus partes, con la excepción de la obligación de hacer el certificado del art. 80 de la LCT, la que se adecua, entiendo que la demandada mantiene el carácter de vencida y las costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia de grado, deben confirmarse.

Respecto a las costas de esta instancia, entiendo que habiendo ambas recurrentes resultado perdidosas en sus recursos (aún con la modificación al modo de cumplir con la obligación de hacer) deben ser impuestas en el orden causado.

Regulo los honorarios del <Persona 2> en el 25% y los de la <Persona 4> en el 25%, en ambos casos sobre los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, propongo al acuerdo:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada y disponer que la <Persona 20> deberá expedir al actor, bajo la modalidad que estuviere a su alcance, constancia o certificado de las remuneraciones, aportes y contribuciones efectuados por el actor, en su calidad de dependiente, desde el periodo mayo de 1981 (fecha de ingreso) hasta junio de 1994, fecha en que comienzan a registrarse dicha

información ante el organismo fiscal antes AFIP, la cual integrará la documentación del art. 80 de la LCT oportunamente entregada al actor.

3) Imponer las costas de ambas instancias en la forma propuesta en el considerando y regular los honorarios profesionales como allí se propone.

4) Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas por la parte actora y la demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 1812002, agravios ID 1819802) y la parte demandada (ID 1812752, agravios 1820345). Corrido que fuera el traslado de los agravios, recibieron respuesta oportuna por parte de la demandada (ID 1833047).

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los

agravios que fueran expresados por las partes apelantes, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de las quejas de los recurrentes, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.1.a. –inclusión BAE en cómputo indemnización por antigüedad-, III.1.b. –base cálculo indemnizaciones–, III.1.c. –condena a confeccionar y entregar certificado de trabajo-, III.1.d. –capitalización de intereses– y III.2.b –tasa de interés aplicable-, mas no habré de coincidir con la primera votante en la que diera en el punto III.2.a. –aplicación Ley 27742-, como tampoco, consecuentemente, lo haré en el punto

IV. –costas y honorarios-.

Así, la parte actora critica que la jueza de grado haya considerado aplicable al caso la Ley 27742, postulando que la misma no tiene efectos retroactivos. Con base en ello, justifica su cuestionamiento a la sentencia, sosteniendo que corresponde sean aplicadas aquellas multas previstas en la Ley 25323, integrantes de su pretensión, como la prevista en el art. 80 LCT.

Así, y del detallado estudio de lo expuesto en la sentencia de grado, y en lo que llega firme a esta alzada, surge que ambas partes actora y demandada coincidieron en que la primera comenzó a laborar en relación de dependencia y bajo las órdenes de la segunda en fecha 18/05/1981. Asimismo, conforme de las probanzas de autos la finalización de la relación laboral se produjo el día 14/06/2019. Es decir, la totalidad de la relación laboral tuvo vigencia con anterioridad a la sanción de la mentada Ley 27742, invocada en el decisorio de grado.

Adelanto que el agravio habrá de prosperar. Es que, en efecto, el art. 237 de la Ley 27742 establece: "Las disposiciones

de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

Por ello, es claro que las reformas contenidas por la Ley 27742 solo podrían invocarse para las relaciones jurídicas engendradas a partir del 9 de julio de 2024, pues aquellas que resultan anteriores se rigen por la ley vigente al momento de ser constituidas y, en el particular, aun fenecidas.

En dicha senda es que se ha expedido la CNAT en reciente jurisprudencia afirmando: "En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25323 y 25345 -esta última modificatoria del art. 80 LCT-, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento" ("<Persona 7>, <Persona 5> y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido" - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024, RC J 8198/24).

He subrayado lo que considero esencial a la hora de resolver, dado que se corresponde no solo con la recta interpretación de la norma, sino con un principio esencial del derecho laboral.

Por último, me parece de suma importancia hacer un señalamiento en relación con mi decisión y el principio de tutela judicial efectiva. Sabido es que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos

procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo. El segundo momento en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva está dado por el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión, lo que no significa que la decisión sea favorable a la pretensión formulada, pero que atienda, precisamente, a un plazo razonable. En tal inteligencia, no puede desconocerse la reciente jurisprudencia de nuestro STJ por la que se fijara postura sobre el particular punto en discusión, correspondiente al precedente "<Persona 28> c/ <Persona 25> S.A. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley", expte. n° 26046/24, en el que se sostuvo una solución como la que aquí propongo. Luego, y sin desconocer que sobre el particular pueden sostenerse opiniones distintas, entiendo que lo correcto es ordenarse al criterio que ha sentado el Superior sobre la cuestión en debate, desde que una solución distinta solo llevaría al trabajador a transitar una instancia más, prolongando el proceso cuando de antemano se conoce cuál será el resultado, lo que deviene atentatorio del principio de tutela judicial efectiva al que hiciera antes referencia. Propondré en consecuencia la admisión del agravio.

Costas y honorarios:

Resta resolver lo atinente a las costas, las que, en atención a lo que se decide, corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual.

Aun así, y conforme lo resuelto, toda vez que ello no altera la condición de perdidosa de la accionada, mantendré las costas como fueran fijadas en la instancia de grado, y asimismo le impondré las de esta alzada (art. 69 CPCCCh.

Los honorarios profesionales de la primera instancia se mantienen y, por las labores ante la alzada -de acuerdo con las pautas que establece la legislación especial, Ley XIII n° 4 DJP-

se fijan para el <Persona 2> en el 27% y para la <Persona 4> en el 27%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y revocar la sentencia de grado, declarando inaplicable al caso la Ley 27742, y haciendo lugar a las multas rechazadas en consecuencia en el decisorio apelado, conforme considerando respectivo.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, disponiendo que la empleadora deberá expedir al actor, bajo la modalidad que estuviere a su alcance, constancia o certificado de remuneraciones, aportes o contribuciones efectuados por el trabajador en el período faltante, desde mayo de 1981 (fecha de ingreso) hasta junio de 1994, momento a partir del cual comenzara a registrarse dicha información ante el organismo fiscal -antes AFIP-.

3) Mantener las costas de la instancia de grado como fueran fijadas, e imponer asimismo la de la alzada a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Mantener los honorarios profesionales regulados en la primera instancia, y establecerlos por las labores ante la alzada para el <Persona 2> en el 27% y para la <Persona 4> en el 27%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I) En esta instancia me corresponde emitir mi voto en esta causa con respecto a los agravios expuestos por la actora.

Cabe recordar que los antecedentes de la causa ya fueron reseñados por mis colegas preopinantes, motivo por el cual me remito a los mismos.

Ante las disidencias expuestas por mis colegas con relación a las cuestiones que luego detallo, mi participación en tercer voto, se circunscribe a ellas.

En efecto el Dr. Hayes considera que no es aplicable al caso la Ley 27742 y hace lugar al agravio de la actora sobre este punto.

La otra disidencia está relacionada con las costas y honorarios regulados en segunda instancia.

La Dra. Nieto, entiende que sí es aplicable, y por ende confirma el fallo dictado por la jueza de primera instancia. Y en la instancia de la alzada impone costas y regula honorarios de manera diferente.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf*. SD nros. 45/95, 26/SRE/99, 30/SRE/99, 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

II) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por la actora contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr*., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados

(ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

De modo tal que debo respetar la congruencia procesal, tanto la de primera instancia, así como la de segunda instancia, pues de lo contrario se vulnera el derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la CN).

Ahora paso a resolver la disidencia relacionada con la aplicación de la Ley 27742 dispuesta por la jueza de primera instancia.

Con respecto a la disidencia, cabe poner de resalto que la leyes no tienen efectos retroactivos (artículo 7 CCCN), máxime que en este caso se trata de una relación o situación agotada, y además juegan y se aplican los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral, entre otros (artículos 9 y 10 Ley Contrato de Trabajo y artículo 14 bis Constitución nacional).

La jurisprudencia ha señalado: "En referencia a la operatividad de la regla de la Ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742 posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas de manera retroactiva cuando una nueva ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas relacionadas con la falta de registración laboral y demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la ley penal más benigna debía ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN" ("Superintendencia de Riesgos del Trabajo

vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. de fecha 01/08/2013” y “<Persona 13>, <Persona 10> vs. Muresco S.A. s. Despido de fecha 13/08/2024”, entre otros).

Corresponde desestimar la aplicación de la ley penal más benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar las sanciones previstas en los arts. 9 y 15 Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art. 80, LCT, en tanto se acreditaron los presupuestos para su procedencia (“Gutiérrez, <Persona 6> vs. Petplast S.A. y otro s. Despido” - Trib. Trab. n° 1, San Miguel, Buenos Aires, 11/11/2024, Rubinzal Online, RC J 12457/24).

De modo tal que no es aplicable en este caso la Ley 27742.

Con respecto a los fundamentos dados por mi colega preopinante, Dr. Hayes, señalo que la postura que no es aplicable de manera retroactiva la Ley n° 27742 a cuestiones laborales anteriores a su vigencia, la he sostenido en votos anteriores, como en <Persona 11>.

Agregando que además en la misma línea de pensamiento se encuentra el fallo: “<Persona 28> c/ <Persona 25> S.A. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley”, expte. n° 26046/24, del Superior Tribunal de Justicia el Chubut”, y es un precedente que debemos tomar en cuenta, por razones morales y de seguridad jurídica.

Además, cabe destacar que las sentencias en este caso tienen efecto declarativo, que los hechos fueron anteriores a la vigencia de la Ley 27742 y que deben primar, además, los principios protectorios del trabajador (artículo 14 bis de la CN).

Por ende, se admite el agravio de la actora y se hace lugar a las multas de los artículos 80 de la LCT y el artículo 2 Ley 25323, pues concurren los presupuestos que habilitan a la misma.

Además, la empleadora deberá expedir al actor, bajo la modalidad que estuviere a su alcance, constancia o certificado de remuneraciones, aportes o contribuciones efectuados por el

trabajador en el período faltante, desde mayo de 1981 (fecha de ingreso) hasta junio de 1994, momento a partir del cual comenzara a registrarse dicha información ante el organismo fiscal (antes AFIP).

Con relación al segundo agravio referido a las costas y honorarios, atento a que se revoca parcialmente la sentencia y a tenor del artículo 282 del CPCCCh, serán tratados en el capítulo próximo.

III) *Costas y honorarios*:

Ahora bien, paso a resolver el tema de las costas, las que en atención a los que se decide corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual.

Debo decir que conforme lo resuelto no se altera la condición de perdidosa de la accionada, y por ello mantendré las costas como fueran fijadas en la instancia de grado, y asimismo le impondré las de esta alzada (art. 69 CPCCCh

Los honorarios profesionales de la primera instancia se mantienen y, por las labores ante la alzada, de acuerdo con las pautas que establece la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP- se fijan para el <Persona 2> en el 27%, y para la <Persona 4> en el 27%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

De modo tal que comparto la postura y el voto del Dr. Hayes.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, adhiero al voto del Dr. Hayes y propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y revocar la sentencia de grado, declarando inaplicable al caso la Ley 27742, y haciendo lugar a las multas rechazadas en consecuencia en el decisorio apelado, conforme considerando respectivo.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, disponiendo que la empleadora deberá expedir al actor, bajo la modalidad que estuviere a su alcance, constancia o certificado de remuneraciones, aportes o contribuciones efectuados por el trabajador en el período faltante, desde mayo de 1981 (fecha de ingreso) hasta junio de 1994, momento a partir del cual comenzara a registrarse dicha información ante el organismo fiscal (antes AFIP).

3) Mantener las costas de la instancia de grado como fueran fijadas e imponer la de la Alzada a la demanda vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Mantener los honorarios profesionales regulados en la primera instancia, y establecerlos por las labores ante la alzada, para el <Persona 2>, en el 27%, y para la <Persona 4>, en el 27%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Nieto, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la Sentencia Definitiva nro. 9/25 de fecha 18 de febrero de 2025, declarando inaplicable al caso la Ley 27742, y haciendo lugar a las multas rechazadas en consecuencia en el decisorio apelado, conforme considerandos respectivos.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, disponiendo que la empleadora deberá expedir al actor, bajo la modalidad que estuviere a su alcance, constancia o certificado de remuneraciones, aportes o contribuciones efectuados por el trabajador en el período faltante, desde mayo de 1981 (fecha de ingreso) hasta junio de 1994, momento a partir del cual comenzara a registrarse dicha información ante el organismo fiscal (antes AFIP).

3) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de la alzada a la demanda vencida.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al <Persona 2> en el veintisiete por ciento (27%) y a la <Persona 4> en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 162 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"